JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 04 FEB. 2021

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018 – 00010
Demandante: Guillermo Garzón Álvarez
Demandado: Víctor Manuel Valbuena Padilla

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del proveído proferido el diez (10) de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad elevada.

1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Aduce la recurrente que no comparte la decisión adoptada por cuanto su prohijado se notificó del mandamiento de pago el 8 de octubre de 2020 sin haberse realizado la citación para la notificación personal, irregularidad que puso de presente al momento de interponer el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, y de lo cual el A-quo no tuvo en cuenta, y que al haberse tenido acceso al expediente se constató las siguientes irregularidades:

1.- El Juzgado revivió un proceso legalmente concluido, al evidenciar inicialmente que el demandante incumplió con la carga procesal de notificar al demandado del auto de mandamiento de pago, emitiendo el 9 de mayo de 2019 señalando que "*Al revisar oficiosamente la actuación, observa este Despacho que a la fecha no se evidencia que la parte actora hubiese efectuado las gestiones para realizar la notificación por aviso al demandado, tal como se le ordenó en auto del 31 de enero del presente año (fl. 22). En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, de este proveído, proceda adelantar el acto procesal en mención, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.*".

Que la providencia en mención fue notificada por estado el 10 de mayo del año 2020 por lo que el término de 30 días se cumplía el 25 de junio de 2019, y el A quo 20 de junio de 2019 y al evidenciar que el demandante no cumplió actuación alguna procedió a declarar terminado, razón por la cual el demandante el proceso por desistimiento tácito.
Es importante resaltar que al demandante le quedaban 4 días, para cumplir con la carga procesal requerida, sin embargo, posteriormente, el Despacho, habiendo transcurrido meses sin que el demandante hubiese cumplido con la respectiva carga procesal, procedió a requerir nuevamente a la parte demandante para que cumpliera con dicha carga

procesal a través de proveído que data del 28 de noviembre de 2019, el cual se notificó por estado el 29 de noviembre del ese mismo año. No obstante el demandado omitió cumplir con el requerimiento y alegó que el demandado se rehuso a recibir la notificación, y que ante ese actuar irregular el Juzgado en auto del 6 de febrero de 2020 requiere al demandante para que intente nuevamente la notificación por aviso allegándolo nuevamente cotejado y sellado por la empresa de servicio postal.

Sin embargo, transcurre el término otorgado por el Despacho y el demandante NO realiza notificación judicial alguna al demandado, por lo que era del caso proceder a decretar el desistimiento tácito por los evidentes omisiones del demandante, sin embargo se decide proseguir con el proceso contrariando los principio de la actividad procesal con lo cual se considera que revivió un proceso concluido.

2.- En lo que concierne a la indebida notificación aduce que la notificación del mandamiento ejecutivo se deba hacer a través de la notificación personal tal como lo señala el artículo 290 del C.G.P., no obstante el ejecutante no realizó actuación alguna para notificar al demandado.

Pese a advertir dichas irregularidades, el demandado posteriormente en declaración extrajudicial manifestó que no ha recibido citación para que se le notificara personalmente de la orden de pago, que desconoce a la person que dice llamarse "Aldana C", quien fue el que recibió la citación personal, el día 11 de noviembre de 2018 se encontraba en la ciudad de Bogotá y nunca recibió la notificación por aviso el 17 de noviembre de 2019, y por ende no se negó a recibir la misma tal como lo afirma el demandante. Declaración ésta que no fue objeto de ningún análisis.

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión adoptada en proveído del 10 de diciembre de 2020 y como consecuencia de ello, se decreten las nulidades alegadas.

2. LA REPLICA

Surtido el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., la parte actora realizó el pronunciamiento pertinente, precisando que los hechos en que se fundamenta el incidente de nulidad no encuadran dentro de las causales de nulidad previstas por el artículo 133 ibídem.

Respecto de la notificación al demandado aduce que ésta se realizó, tal como reposa el expediente el día 6 de diciembre de 2018, a través de la empresa postal interrapidísimo, y en lo que refiere al desistimiento tácito pone de presente que las actuaciones que se realizaron no daban para que se diera aplicación a dicha figura, cuando el demandado tenía conocimiento de la existencia del proceso al punto de tener conversaciones con el demandante para el pago de la obligación, incumpliendo los acuerdos y que su apoderada desconozca dichas circunstancias.

3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a lo argumentos expuestos por el recurrente, se debe determinar:

¿El proveído fechado el 10 de diciembre de 2020, debe ser revocado, y en consecuencia deben ser decretadas las nulidades alegadas, o por el contrario, debe declararse ajustado a derecho?

4. CONSIDERACIONES

4.1.- El recurso de reposición

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

4.2.- Caso concreto.

4.2.1.- Frente al primer punto que es materia de inconformidad, esto es, la configuración de una nulidad por revivir un proceso legalmente concluido, hay que precisar que este Despacho en proveído emitido el 20 de junio de 2019, decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 25).

Que con motivo de la decisión proferida, el mandatario judicial de la parte actora, interpuso el recurso de reposición, argumentando que el término de requerimiento por 30 días dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., no había fenecido en su integridad, razón por la cual el Juzgado, luego de hacer las consideraciones pertinentes, y acogiendo los argumentos del actor revocó la decisión proferida.

Es pertinente aclarar que al revocarse la providencia que decreta la terminación, la consecuencia que trae es que el estado procesal anterior, recobra su vigencia, lo cual se traduce, en que el proceso no se ha terminado, y por consiguiente, prosigue con el trámite procesal pertinente. Además, la nulidad que se invoca se configura cuando en un proceso hayan operado las formas legales de terminación y el demandante o el demandado inicien nuevamente el proceso, pero no con base en una actuación que fuera revocada.

Por lo anterior el proveído censurado, de ninguna manera puede revocarse.

4.2.- Respecto de la indebida notificación, ésta se origina cuando no se notifica en legal forma el auto admisorio de la demanda y/o el mandamiento ejecutivo conforme lo establece la Ley, lo que trae como consecuencia una declaratoria de nulidad.

Sobre el saneamiento de la nulidad el artículo 136 del C.G.P. establece que ésta queda saneada en los siguientes eventos:

> *"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
>
> *2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
>
> *3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
>
> *4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".*

Teniendo en cuenta los eventos que se enunciaron, al revisar la actuación, se reitera nuevamente que el demandado Víctor Manuel Valbuena Padilla alegó como recurso de reposición contra el mandamiento de pago una nulidad indebida notificación, la cual se le negó en proveído del 8 de octubre de 2020, y que ante tal circunstancia apeló la decisión proferida. la que también le fue negada mediante auto del 12 de noviembre de 2020. Posteriormente el demandado, a través de escritos enviados el 30 de noviembre de 2020 propone nuevamente un incidente de nulidad invocando la indebida notificación, y a su vez excepciones de mérito.

Pese a que el demandado, insiste en que hubo irregularidades en el acto de notificación, lo cierto es que al comparecer al proceso inicialmente interponiendo el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, y posteriormente formulando las excepciones de mérito dentro del término legal, por sustracción de materia, desaparece la supuesta indebida notificación que está invocando, por cuanto está ratificando que tiene pleno conocimiento del proceso, como de su interés por ejercer el derecho a su defensa, y el cual no le ha sido vulnerado.

Si bien es cierto que las nulidades procesales son irregularidades que afectan el desarrollo normal de un proceso, y que a raíz de las anomalías que se presenten, el legislador ha establecido una consecuencia (sanción) para poder invalidar las actuaciones surtidas, no puede discutirse que el proceso obligatoriamente tenga que retrotraerse de una manera constante, por cuanto la nulidad por indebida notificación no es insaneable, sumado también a que tampoco pueden desconocerse los eventos por los cuales se sanean las nulidades, previstos en el artículo 136 del C.G,P.

Nótese que de desconocer las circunstancias que se enunciaron anteriormente, se estaría ocasionando una dilación del proceso que a su vez conllevaría a una indefinición de la litis en el tiempo.

Así las cosas, y como quiera que los argumentos del recurrente no son de recibo del Despacho, el proveído censurado no se repondrá.

En lo que concierne al recurso de apelación que interpuso en forma subsidiaria, el mismo será concedido en el efecto devolutivo, por mandato expreso del numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

Como quiere que la concesión de la apelación en el efecto devolutivo, no implica las suspensión total del proceso, se le ordenará a la secretaría para que controle el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha diciembre 10 de 2020 atendiendo las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Juez Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca el recurso de apelación subsidiario de apelación.

Previo a la remisión de la actuación, se le concede al apelante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que agregue nuevos argumentos a la apelación, si lo considera necesario, conforme lo establece el artículo 324 del C.G.P.

Vencido el término concedido en el inciso anterior, súrtase el traslado de la apelación, en la forma prevista en el artículo 110, conforme lo dispone el artículo 326 idídem.

Trascurrido el traslado anterior, la parte apelante deberá cancelar en el término de cinco (5) días los emolumentos necesarios para la expedición de copias de las siguientes piezas procesales: folios 1 a 83, 94 a 98, 101 a 113 incluido este proveído, so pena de declarar desierto el recurso solicitado (inc. 2, Art. 324 del C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría, contrólese el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2°) PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pacho, 05 FEB 2021
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en Estado No. 03-2021
de esta fecha.

El Secretario